



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:REC-068/2017-P-2**  
(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

**RECURRENTE:CIUDADANO**  
\*\*\*\*\*  
ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 200/2017-S-3.

**MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.**

**SECRETARIA:LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO, V SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-068/2017-P-2** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **CIUDADANO** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **200/2017-S-3**, en contra del punto cuarto del auto de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala de este Tribunal, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto cuarto del auto dictado el seis de marzo del mismo año, por la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 200/2017-S-3.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

II.- El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la otrora titular de la Segunda Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día treinta de junio del año en cita, a través del oficio número TCA-SGA-663/2017.

III.-Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la entonces titular de la Segunda Sala Unitaria mediante oficio TCA-SS-345/2017, de diecisiete de agosto de la anualidad pasada, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-068/2017-P-2, así como el duplicado del expediente administrativo 200/2017-S-3.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

**V.-** Por auto dictado el cinco de septiembre del año próximo pasado, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1159/2017, de fecha doce de septiembre del referido año, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

**CONSIDERANDO**

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

3

**II.-** El punto cuarto del auto de seis de marzo de dos mil diecisiete, que impugna el ciudadano \*\*\*\*\* , literalmente señala:

*“...IV.-Respecto a la suspensión del acto reclamado que solicita el promovente \*\*\*\*\* consistente en: “mantener las cosas en el estado que se encuentran, en tanto se pronuncian sentencia, en virtud de que el acto no ha sido ejecutado”, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se NIEGA la misma, toda vez que el acto en cuestión trata del cambio de adscripción, que como lo señala el actor, es de su cargo de docente de la Academia de Policía del Estado y conforme al artículo 30 del Reglamento de la Academia de Policía del Estado de Tabasco, el cargo que desempeña en dicha Academia se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XXIII, es decir que atañe al interés colectivo, ya que pertenece a un cuerpo policial que si bien no es propiamente la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cierto es que la citada Academia es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de ella, y la cual persigue el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública, tal como dispone el artículo 1 y 4 de la ley del Sistema Estatal de*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*Seguridad Pública, asimismo la referida Ley otorga facultades a las autoridades demandadas para dar cumplimiento al objeto de las instituciones policiales; por otra parte, porque los daños que podrían causarle dicho cambio de adscripción al quejosos podrán ser reparados mediante la sentencia que se dicte en la presente causa, en la que se resuelva respecto de la legalidad o no del acto que impugna. Sirve de apoyo a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: ...”(Sic) fojas 6 a la 8 del presente toca.*

III.- El recurrente \*\*\*\*\* ,expuso como agravios los siguientes:

- Que la Sala primigenia funda la negativa de la suspensión solicitada en una ley inexistente, sin considerar que la ley que rige el acto reclamado es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, misma que a dicho del recurrente no otorga facultades a las autoridades demandadas en el juicio principal para ordenar o ejecutar cambios de adscripción al personal de la Academia de Policía del Estado de Tabasco, sino a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, lo que se traduce en la incompetencia de las autoridades para emitir el acto, por lo cual estima que resulta procedente el otorgamiento de la medida cautelar pedida.
- Que el acto carece de la debida motivación, al considerar que se afecta al interés público por pertenecer a una institución policial, además que la tesis aislada que utilizó la Magistrada Instructora no es ilustrativa para el caso, porque en el presente asunto no se trata de un correctivo disciplinario impuesto por la autoridad dentro de un procedimiento, sino de un cambio de adscripción.

IV.- Las autoridades demandadas en el juicio principal, al desahogar la vista que les fue otorgada con motivo de la interposición del presente recurso, señalaron que el acto que reclama el accionante es inexistente, porque se basa principalmente en la inconformidad del actor por la terminación de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

una comisión, lo cual indican que se le notificó a través del oficio SSP/APET/396/2017, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, decisión que no le afecta porque sigue conservando sus derechos y su categoría como policía, además de que su actuación es conforme lo establece el artículo 47 del Reglamento de la Policía Estatal del Estado de Tabasco y el diverso 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

**V.-** El Pleno de este órgano impartidor de justicia, señala que son **infundados** los agravios vertidos por el reclamante, no por las razones expuestas por la Sala *A quo* para negar la suspensión, sino por las consideraciones que se pasan a externar.

Para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo, es menester que el peticionario precise de manera concreta la naturaleza del acto que reclama, esto, para que el Juzgador esté en aptitud de decidir si existe alguna transgresión a sus derechos elementales susceptible de suspenderse, o se trata de actos contra los cuales no procede la medida suspensiva por atentar los mismos contra el interés social y el orden público.

5

El acto motivo de la acción principal, radica en la comunicación que de manera verbal le hizo al recurrente el encargado del despacho de la Unidad de Planeación Operativa de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de que a partir del mes de marzo de dos mil diecisiete, había cambiado de adscripción y que debía presentarse a dicha Unidad administrativa.

En este escenario se obtiene que, el recurrente solicitó la suspensión del acto para el efecto de que las cosas mantengan el estado en que se encuentren, hasta en tanto se dicte sentencia

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

definitiva, ya que no ha sido ejecutado y a su parecer, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se queda sin materia el juicio, pues indica que el acto es de naturaleza administrativa pero resulta materialmente laboral.

Ahora bien, del análisis realizado al acto reclamado, se tiene que la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal, **ningún perjuicio le acarrea al accionante**, pues la determinación verbal que le hiciera el encargado del despacho de la Unidad de Planeación Operativa de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el sentido de darle a conocer **el cambio de adscripción de la Academia de Policía del Estado, a la Unidad de Planeación Operativa de la Policía Estatal** y consecuentemente, se le instruye para que se presente a partir del mes de marzo de dos mil diecisiete a dicha Unidad, no implica una separación o remoción de empleo.

6

A partir de lo constatado, esta Sala Superior considera que la Sala Unitaria estuvo en lo correcto al negar la suspensión solicitada, no por las razones que tuvo para no otorgarla, sino porque de haberla concedido habría transgredido disposiciones de orden público, que se encuentran establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

En efecto, el artículo 58 fracciones X y XXV, en concordancia con el numeral 59 fracción VI, ambos de la Ley en cita, a la letra establecen:

### **Artículo 58.** Obligaciones generales de los policías

Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

X. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

XXV. Abstenerse de entregar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga custodia o conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión;

### **Artículo 59.** Obligaciones específicas de los policías

Los policías tendrán las siguientes obligaciones específicas:

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando;

De los numerales y fracciones en comento se arriba a la conclusión, que los policías están sujetos en el ejercicio de su cargo al cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las cuales sobresalen, la de cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho al igual que abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

7

De lo anterior se sigue, que los policías que con motivo de alguna comisión manejen información deben abstenerse de dar a conocer la misma, lo que en sentido contrario significa que, si no están comisionados, pueden incurrir en un supuesto de responsabilidad, máxime si se les ha comunicado la terminación de la multicitada comisión, y en términos de la ley aplicable se les impone la obligación de cumplir con diligencia la orden que se le ha dado, como acontece en el asunto que nos ocupa, de presentarse a partir del mes de marzo en la Unidad de Planeación Operativa porque había sido cambiado de adscripción.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Por otra parte, la ley en cita establece en su artículo 69 fracción VII, que **los policías podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio** (sic) por lo tanto, al verificarse en el recibo de pago exhibido por el actor visible a foja 15 del expediente administrativo que ostenta la categoría de **policía** es evidente que ninguna lesión a su esfera particular se produce, sin que devenga favorable su argumento en el sentido que quien debió decidir su cambio de adscripción era la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, toda vez que, de la revisión que se hace al numeral 124 de la ley atinente, no se corrobora que la citada comisión tenga las atribuciones referidas, pues la literalidad del precepto antes invocado categóricamente establece:

Artículo 124. Atribuciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Son atribuciones de las Comisiones Estatal y Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial:

I. Aplicar y observar las disposiciones relativas al Servicio de Carrera Policial, así como expedir los lineamientos respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación del desempeño y programas de profesionalización;

II. Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;

III. Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los policías;

IV. Conocer y resolver los procedimientos de separación, derivados de la aplicación de las reglas del Servicio de Carrera Policial;

V. Conocer y resolver las controversias del Servicio de Carrera Policial y las que atañan a la profesionalización, iniciadas por los policías, en las que reclamen:

a. Violación a sus derechos por no haber sido evaluado objetivamente su desempeño;

b. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualesquier otros de profesionalización;

c. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso; o

d. La determinación de su antigüedad.

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.





Luego entonces, el otorgamiento de la suspensión causaría transgresión a las citadas disposiciones, porque la permanencia en una adscripción no está sujeta a la decisión de los miembros de las instituciones policiales, pues estos conforme al marco general que rige su actividad están obligados a acatar las órdenes que se le dan, mismas que deben cumplir de manera diligente sin cuestionarlas, pues de lo contrario, se colocan en supuestos de responsabilidad administrativa que puede llevarlos al fincamiento de una sanción, sobre todo porque los numerales y fracciones en cita se encuentran previstos en un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el estado de Tabasco, tal como se establece en el numeral 1 de la Ley atinente.

En esta tesitura lo que se impone es **confirmar** el auto de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en cuyo punto cuarto se negó la suspensión solicitada por el actor del juicio dentro del expediente administrativo 200/2017-S-3.

**VI.-** Ahora bien, a partir de lo decidido con antelación esta Sala Superior advierte una causa indudable de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, cuyo estudio de manera oficiosa constituye una obligación para la Sala de Origen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, atento a lo que dispone la parte final del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, precepto normativo que no debe soslayarse por el hecho de encontrarse el asunto en segunda instancia y con independencia de quién sea la parte recurrente. Ello en virtud de que el Juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.7o.P.13K, con número de registro 164587, sustentada en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de

Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página 1947, que a la letra dice: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto”.

10

Así las cosas, de la revisión realizada a la pieza de autos, se advierte, que el actor \*\*\*\*\* en su



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

escrito inicial de demanda señala que le causa agravios, que las autoridades demandadas le hayan comunicado de forma verbal su cambio de adscripción sin que conste por escrito y de manera fundada y motivada esa decisión, violando en su perjuicio los principios de debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, apreciación que resulta errónea, toda vez que, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están sujetos en el ejercicio de su cargo al cumplimiento de una serie de obligaciones en torno a su servicio, en los que se encuentran inmersos el cambio de **adscripción** o comisión, pues no debe pasarse por alto que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, es administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen jurídico especial, el cual, por las características específicas de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servicios públicos, en razón de las prioridades que se susciten en el Estado. Sin que lo anterior le otorgue a dichos elementos de seguridad, el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar donde prestan sus servicios y en cambio, se determina que carecen de inmutabilidad de las condiciones de permanencia, toda vez que de conformidad con el artículo 59 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, los policías tienen el deber de obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho, por tanto, al ser una facultad de los mandos el de cambiar de **adscripción** o comisión a los elementos, el acto impugnado no resulta violatorio en perjuicio del impugnante de los derechos fundamentales. Cobra vigencia a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número 2a./J. 38/2005, de la Novena Época, con número de registro 178883, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia Administrativa, Página 310, que por rubro y texto rezan: **“SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.** La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento”.

12

Del mismo modo, la Tesis Aislada VI.2o.69 A, de la Novena Época, con número de registro 200964, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia Administrativa, Página 480, misma que señala lo siguiente: **“POLICIA FEDERAL DE CAMINOS. SUS MIEMBROS CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR SU CAMBIO DE ADSCRIPCION.** De la interpretación armónica de los artículos 9o., fracción XII, y 53 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos se concluye que los miembros pertenecientes a dicha corporación, con excepción del jefe, inspector general,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Estado Mayor y de aquellos que integren la Comisión de Honor y Justicia de la misma, quienes tienen su residencia oficial en la ciudad de México, tendrán como lugar de adscripción el que designe el jefe de la Policía Federal de Caminos, previo acuerdo superior, de suerte tal que los elementos citados carecen del derecho a la inamovilidad en el lugar de prestación de sus servicios, lo cual encuentra justificación en razón de la función que le corresponde cumplir a la corporación citada y de la estructura de su organización militar previstas en los artículos 1o. y 3o. del ordenamiento legal citado; por tanto, el juicio de amparo promovido por uno de los elementos de dicha corporación distinto a los señalados en la excepción referida, en que se reclama el acuerdo mediante el cual se le comunica su cambio de adscripción laboral, no afecta sus intereses jurídicos, y por ende, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, en relación con el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia”.

13

En mérito de lo expuesto, esta Alzada llega a la firme convicción, de que la Sala de origen omitió analizar previo a la admisión de la demanda las causales de improcedencia en el presente juicio, por lo que se ordena a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente resolución, siguiendo los lineamientos marcados en el presente considerando, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 200/2017-S-3, promovido el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra del Director de la Academia de Policía del Estado de Tabasco y otra, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 42 fracción I,

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

de la indicada ley no se afectan los intereses legítimos del actor, lo cual da lugar en términos del arábigo 43 fracción II de la Ley en cita a sobreseer el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el ciudadano \*\*\*\*\* , en el recurso de reclamación **REC-068/2017-P-2** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del punto cuarto del auto de seis de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la

**14** Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **200/2017-S-3**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el punto cuarto del auto emitido por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **200/2017-S-3**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Se ordena a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente resolución, siguiendo los lineamientos marcados en el considerando VI del presente fallo, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 200/2017-S-3, promovido el ciudadano



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

\*\*\*\*\* , en contra del Director de la Academia de Policía del Estado de Tabasco y otra autoridad, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

15

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

**SEGUNDAPONENCIA**

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
**TERCERAPONENCIA**

**16**

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-068/2017-P-2**(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho.

**HVHM**

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*